



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°045-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Pocollay, 02 de Abril del 2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados Sr. AURELIO VENTURA HUANACUNI y Sra. BENITA CHOQUECOTA QUISPE mediante la solicitud S/N con registro de trámite documentario 11179-2024 de fecha 15 de marzo del 2024 en contra del acto administrativo contenido en la Carta N°0346-2023-SGPUC-GDUI-MDP-T de fecha 29.09.2023;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, conforme a la Ordenanza Municipal N°019-2019-MDP-T, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, en el artículo N°76.- Son funciones de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro las siguientes: (...) q) Resolver en primera instancia, y en el recurso de reconsideración en procedimientos del ámbito de su competencia y al TUPA de la Municipalidad;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en sus Artículos 217°, 218° Literal a) y 219° establecen los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que, es esta instancia administrativa la que debe determinar su admisión o su procedencia por poseer plena competencia sobre el tema recurrido;

Que, asimismo bajo la normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 208.- Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, El Artículo 2019° del Texto Legal citado, define con precisión sus rasgos y requisitos, recurso que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo para que resuelva lo que crea conveniente, cuya interposición, como afirma ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, tiene como requisito en



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°045-2024-SGPUC-GDUI-MDP



principio de ineludible **cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba**¹ en este sentido el recurso debe necesariamente sustentarse en nueva prueba, debiendo entender como “nueva prueba” a pruebas diferentes a las meramente instrumentales, como una pericia, la declaración de testigos o una inspección a realizar por la autoridad administrativa, como lo señala GUZMAN NAPURI², en consecuencia la Administración **debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, lo que no está limitada a documentos**, sino que pueden ser cualquiera de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento administrativo, este requisito formal radica en orientar el criterio resolutivo sobre la base de nueva prueba y sin admitir discusión sobre la materia jurídica sustantiva de la contienda administrativa;

Que, teniendo en cuenta que se encuentra plasmado en el cuerpo legal Ley N°31056 – Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, indica en el **Artículo 16.- Aplicación [...] a) Terrenos de dominio privado del Estado y de propiedad privada o de comunidades campesinas de la costa ocupados por posesiones informales hasta el 31 de diciembre de 2015 (...)**; la Urbanización Junta de Compradores Villa Takana cuenta con una Habilitación Urbana, aprobada con Resolución N°479-2000-A-MDP, inscrita en la independización sobre la Mz E. en las partidas N°11042786, 11042787 y 11042788, con aportes de Educación, Recreación y Otros Usos respectivamente, por lo que el predio correspondiente a la solicitud no está considerado como un terreno informal;

Que, en este orden de ideas, del análisis de autos y del recurso interpuesto contra de la Carta N° 0346-2023-SGPUC-GDUI-MDT-T de fecha 29 de Setiembre del 2023, se aprecia, que el trámite recae sobre la partida N°11042787 aporte de Recreación con un área de 411.25 m2, independizado a favor de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en mérito de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°295-2008-A-MDP-T del 22.08.2008 emitida por Fausto Foraquita Mendoza (...); sobre la información contenida en la base catastral de la Municipalidad Distrital de Pocollay, gráficamente el predio correspondiente a la solicitud recae en el área de aporte inscrita a favor de la Municipalidad,

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados Señores BENITA CHOQUECOTA QUISPE y Aurelio Ventura Huanacuni, en contra del acto administrativo contenido en la CARTA N°0346-2023-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 29.09.2023 con la cual se declara **IMPROCEDENTE** su pedido de Constancia de Posesión para Facilidad de Servicios Básicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de primera instancia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución al administrado y a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, al Equipo Funcional de Tecnologías de las Informaciones y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRIAM LILIANA SALAZAR BAZAN
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo
EFTIC
INTERESADO

¹ (ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Eloy. “Recursos Administrativos algunas consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444” en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Ara Editores 2da Parte pp.445-2446)

² (GUZMAN NAPURI, Christian. “Los Recursos Administrativos en la Ley de Procedimiento Administrativo General”, en Normas Legales Tomo 326 - Julio 2003)